



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 351 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 12 NOV. 2012

VISTOS:

El Reporte de Ocurrencias N° 147-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, el Informe N° 147-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-prodriguez y la Notificación por publicación realizada el 05 de marzo del 2012 al señor **MAXIMO OSCAR ANGULO ALVAREZ**, así como los demás actuados en el Expediente N° 5077-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 147-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF que obra en el folio 06 del expediente N° 5077-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (en adelante el expediente sancionador), levantado durante la inspección inopinada realizada el día 30 de setiembre de 2008, en el Fundo Florentino ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, se verificó, el secado a la intemperie de 650 kilogramos aproximadamente de residuos de pescado (anchoveta).
- b) Mediante el referido Reporte de Ocurrencias se intervino "in situ" al señor **MAXIMO OSCAR ANGULO ALVAREZ** identificándosele como propietario del predio en el cual se realizaba el secado a la intemperie de 650 kg. de anchoveta, hecho que se enmarca en el tipo legal establecido en el Numeral 67 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE que prohíbe el secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera industrial.
- c) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325¹, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- d) Mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al

¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector."

RESOLUCION DIRECTORAL N° 351-2012-OEFA/DFSAI

OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo², se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.

- e) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2011-OEFA/CD y N° 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- f) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción, y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.

II. MARCO TEORICO

Protección constitucional al ambiente

- a) Al respecto, es necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, ordenando los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.
- b) De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"³
- c) Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente:^{4 5}

² Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".

³ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

⁴ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.htm>

⁵ A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.



RESOLUCION DIRECTORAL N°35/-2012-OEFA/DFSAI

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no vivo, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)"

d) En esa misma línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénicos que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros⁶.

e) Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política⁷ se encuentra integrado por:

"El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado"; y "El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado"

f) En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁶ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

⁷

La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

RESOLUCION DIRECTORAL N° 351-2012-OEFA/DFSAI

III. IMPUTACION

El señor MAXIMO OSCAR ANGULO ALVAREZ propietario de una parcela ubicada en el Fundo Florentino, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, realizó el secado a la intemperie de 650 Kg. de residuos sólidos de pescado (anchoveta), hecho que se enmarcaría en el Numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE⁸.

Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el código 67 del Cuadro Anexo del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁹ (norma vigente en el momento de la ocurrencia).

IV. ANÁLISIS

El señor MAXIMO OSCAR ANGULO ALVAREZ propietario de una parcela ubicada en el Fundo Florentino, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, realizó el secado a la intemperie de 650 Kg. de residuos sólidos de pescado (anchoveta), hecho que se enmarca en el Numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

4.1 Descargos

El señor MAXIMO OSCAR ANGULO ALVAREZ no ha presentado descargo alguno, no obstante obrar la constancia en el expediente de haber sido notificado por publicación en el diario oficial "El Peruano" y otro en el diario local "Diario Expreso" con fecha 05 de marzo de 2012, conforme a Ley.

4.2 Análisis

- Conforme lo establece el Artículo 77° de la Ley General de Pesca- Ley N° 25977 constituye infracción administrativa toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- En aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el Numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debemos determinar las normas

⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca

"Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

67. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera."

⁹ Código 67) del Cuadro Anexo del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCION	DETERMINACION DE LA SANCION
67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera	Multa	3 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 35/-2012-OEFA/DFSAI

sustantivas y procedimentales aplicables a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador a efectos de valorar adecuadamente la actuación de la empresa presuntamente infractora.

- c) En este contexto, es preciso indicar las normas pesqueras vigentes en la época de los hechos y al inicio del procedimiento sancionador: (i) Ley General de Pesca Ley N° 25977 (ii) Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (iii) Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)¹⁰ (iv) Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (v) Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- d) De conformidad a las disposiciones jurídicas vigentes que protegen la sostenibilidad de los recursos pesqueros y la protección del medio ambiente marino, Artículo 6° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977¹¹ los Artículos 78° y 83° del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹² y los Artículos 74° y 75° Num.1 de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611¹³, establecen que toda persona natural o jurídica que realiza actividades industriales pesqueras con impacto en el medio ambiente, están sometidas a las acciones de fiscalización y control ambiental sectorial que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes con la finalidad de verificar el cumplimiento legal de las disposiciones ambientales.
- e) En nuestro ordenamiento jurídico, la autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control. Dentro de las acciones delegadas a los Gobiernos Regionales en materia pesquera conforme lo prevén los Artículos 10° y 54° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- f) Según lo establece el Artículo 27° de la Ley General de Pesca, el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la



¹⁰ Posteriormente el RISPAC ha sido materia de sucesivas modificaciones por los Decretos Supremo N°s 005, 010, 018 y 019-2008, 013, 019 y 026-2009, 005 y 008-2010, 011, 016 y 018-2011-PRODUCE y finalmente el TUO del RISPAC aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE ha compilado y unificado todos los cambios, norma actualmente vigente.

¹¹ Ley General de Pesca, Ley N° 25977
"Artículo 6°"

El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico."

¹² Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE
"Artículos 78° y 83°"

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Asimismo, que la instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y el tratamiento de los residuos que genere la actividad."

¹³ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
"Artículos 74° y 75° num. 1)

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Asimismo que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones."

RESOLUCION DIRECTORAL N° 35)-2012-OEFA/DFSAI

finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados, asimismo el Artículo 29° señala que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

g) De conformidad al Numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como conducta infractora el secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

h) Debe mencionarse que el secado a la intemperie es un acto que genera impactos ambientales negativos pues consiste en esparcir residuos de pescado al aire libre, lo cual origina fuertes olores al momento de su descomposición y la proliferación de microorganismos, entre otros efectos.

i) Conforme a los hechos constatados por el inspector en el Reporte de Ocurrencias N° 147-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF (folio 06 del expediente sancionador) se señala lo siguiente:

"Se verificó que la citada persona viene realizando el secado a la intemperie de residuos de pescado (anchoveta), la cantidad de 650 aproximadamente. Asimismo, se verificó la existencia de 50 sacos llenos de dichos residuos secos."

j) Según el Acta de Inspección N° 000708 que obra a folios 03 del expediente sancionador, se indica que:

"Se realizó un operativo conjunto con la participación de la fiscalía del Ministerio Público de Pisco y la Policía Nacional del Perú de la comisaría del distrito de San Andrés, con el fin de verificar las actividades informales de secado a la intemperie de residuos o entero de anchoveta en los fundos Milagritos, San Luis y Florentino.

Se verificó la existencia de 05 lugares donde se viene realizando el secado de pescado a la intemperie. En cada uno de los lugares inspeccionados se levantó un acta de constatación por parte de la fiscalía, cuya copia se adjunta."

k) Así también, el Informe N° 147-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, emitido por la Dirección de Inspección y Fiscalización de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), con fecha 10 de noviembre de 2008 (folios 07 del expediente sancionador), el cual sirvió de sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, señala lo siguiente:

I. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS

(...)

"PARCELA DEL SR. MAXIMO ANGULO ALVAREZ

(...)

Continuando con el operativo de inspección en la zona agrícola del distrito de San Andrés, el día 30 de setiembre a las 12:45 horas aproximadamente, se inspeccionó la parcela agrícola del SR. MAXIMO OSCAR ANGULO ALVAREZ identificado con DNI N° 22246286. Durante la inspección, la citada persona se identificó como el propietario del terreno, manifestando que desde hace más de un año lo ha alquilado al Sr. ARTURO SULCA PALOMINO, su compadre.

Luego de aproximadamente 30 minutos de solicitada la presencia del Sr. SULCA PALOMINO, éste se apersonó identificándose con DNI N° 22256009 y confirmando haber alquilado el terreno al Sr. ANGULO ALVAREZ, en cuyo lugar viene desarrollando la actividad de secado a la intemperie de residuos sólidos de pescado. Ver fotos 1 y 2.

Se constató que la citada persona viene realizando el secado a la intemperie de residuos de anchoveta la cantidad aproximadamente de 650 kilogramos, asimismo, se constató la existencia de 50 sacos de polipropileno de aproximadamente 50 kilogramos cada uno esparcidos por todo el terreno conteniendo residuos secos de anchoveta. También se observó



RESOLUCION DIRECTORAL N° 351-2012-OEFA/DFSAI

un montículo de aproximadamente 10 toneladas de sal usado para salazonar los residuos de pescado antes de extenderlos en el terreno para su secado a la intemperie." (El remarcado es nuestro)

- l) De acuerdo a lo detallado en el precitado Informe, el señor MAXIMO OSCAR ANGULO ALVAREZ se identificó como propietario del terreno inspeccionado; así es de verse en el material fotográfico que se anexa, en donde se le aprecia expresando su versión de los hechos, sin embargo, según obra en el Reporte de Ocurrencias, el citado señor habría proporcionado el nombre del señor ARTURO SULCA PALOMINO como presunto responsable.
- m) Debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción invocada, se requiere de una constatación real de parte de los inspectores de que efectivamente se realizó el acto de secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera y medios probatorios que así lo acrediten.
- n) De acuerdo con el principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe verificar los hechos que sirven de sustento de las decisiones administrativas, debe actuar aún de oficio para obtener otras pruebas y para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal.

Al respecto del Principio de Verdad Material, MORÓN URBINA¹⁴ señala:

Principio de Verdad Material

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)"

- o) En aplicación de este principio, se efectuó una búsqueda en el Sistema del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), verificándose que los datos proporcionados por el señor MAXIMO OSCAR ANGULO ALVAREZ en el momento de la ocurrencia, respecto del señor de nombre ARTURO SULCA PALOMINO son incorrectos, asimismo, el DNI N° 22256009, corresponde a la señora LUCILA FERNANDEZ DE CHILQUILLO, la misma que se encuentra fallecida. Por lo que el único intervenido en la acción administrativa se trató del señor MAXIMO OSCAR ANGULO ALVAREZ.
- p) En vista de que los medios probatorios señalan al señor MAXIMO OSCAR ANGULO ALVAREZ como presunto infractor, el órgano instructor del Ministerio de la Producción efectúa las notificaciones personales con las Cédulas N° 5540 y 5920-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (folios 11 y 12 del expediente sancionador), sin embargo, las mismas fueron devueltas, deviniendo en

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011. p. 84, 725.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 351 -2012-OEFA/DFSAI

notificaciones infructuosas, por ello, se procede a su publicación en el boletín oficial del diario "El Peruano" y en otro diario de circulación nacional "Diario Expreso" cuya fecha de publicación fue el 05 de marzo de 2012 (notificación por publicación legalmente válida).

- q) Es necesario precisar que en los procedimientos sancionadores, la autoridad administrativa posee la carga de la prueba de los hechos que imputa al administrado, con una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar.
- r) Del análisis del material probatorio, es de verse que la intervención administrativa de fiscalización y control se realizó conforme el procedimiento de inspección señalado en las normas pesqueras, específicamente de acuerdo a los Artículos 7° y 8° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (norma vigente en la época de la ocurrencia). Que, de otro lado, el Reporte de Ocurrencias "in situ" constituye un medio probatorio que se valora en conjunto con otros que lo complementan, en el presente caso específico el material fotográfico, conforme al artículo 39° del RISPAC¹⁵ en donde se aprecia al señor MAXIMO OSCAR ANGULO ALVAREZ propietario de la parcela donde se verifica la acción ilegal de secado a la intemperie.
- s) En virtud del Principio de Causalidad contenido en el Numeral 8) del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444¹⁶, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- t) Sobre el particular, MORON URBINA¹⁷ manifiesta que conforme a este principio resultará condición para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable, tal como se detalla a continuación:

PRINCIPIO DE CAUSALIDAD

"Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable".

¹⁵ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

"Artículo 39.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados."

¹⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículos 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades esta regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 723 y 724.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 351-2012-OEFA/DFSAI

- u) Luego de la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente, se desprende que el señor MAXIMO OSCAR ANGULO ALVAREZ es propietario de la parcela ubicada en el Fundo Florentino, distrito San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica y responsable directo de las actividades que se realicen en su interior.
- v) Así también, en virtud del principio de responsabilidad solidaria¹⁸, consagrado en el Artículo 48° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, recogido actualmente en el artículo 48° del Texto Único Ordenado del RISPAC, la responsabilidad solidaria recae en todos los agentes que participaron en la infracción y no es posible determinar el grado de participación de cada uno.
- w) Consecuentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de MAXIMO OSCAR ANGULO ALVAREZ al haber realizado el secado a la intemperie de 0.650 toneladas (650 Kg) de residuos sólidos de pescado, por lo que le corresponde una sanción administrativa conforme el Código 67 del Cuadro Anexo del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS (Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE)

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCION	DETERMINACION DE LA SANCION
67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera	Multa	3 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual ¹⁹ en UIT. 3 x 0,650 x 0,57= 1,11 UIT



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **MAXIMO OSCAR ANGULO ALVAREZ** con una multa ascendente a uno con once (1,11) Centésimas de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 67 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE por las razones expresadas en el Numeral 4.2 de la presente Resolución.

¹⁸ **REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS (Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE)**

"Artículo 48.- Responsabilidad administrativa solidaria

Quando la infracción sea imputable a varios responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno, responden solidariamente todos los agentes que intervinieron en la comisión de la infracción: los operadores, los titulares del permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras, los patrones de pesca, los titulares de las licencias de operación de establecimientos industriales pesqueros, los titulares de las concesiones y autorizaciones de los centros acuícolas y acuarios comerciales, las personas naturales o jurídicas que encargan la construcción ilegal de embarcaciones pesqueras y los agentes comercializadores."


¹⁹ Según la Tabla de factores de la fecha de inspección establecido mediante la Resolución Ministerial N° 480-2008-PRODUCE.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 35)-2012-OEFA/DFSAI

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución solo procede la interposición del recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogida actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.



CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA